

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-551/2021 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: JUAN CARLOS
VALDERRÁBANO VÁZQUEZ Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO
DE SU PRESIDENTE

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO, MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA, LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ Y PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.¹

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha resuelve declarar **infundados** los presentes incidentes de indebida ejecución de sentencia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Comisión Estatal	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Incidentistas	Juan Carlos Valderrábano Vázquez, Francisco Javier Díaz Fernández y Eliseo Lezama Prieto
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E
INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS**

Medios	Electoral
Órgano responsable, Presidente o CEN PAN o Partido	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Partido Acción Nacional
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Providencias 296-1	Providencias SG/296/2021-1 relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México recaída en el expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Sentencia de Sala Regional.

1. Emisión. El quince de abril, se dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-534/2021** y acumulados.

2. Notificación de la sentencia. En la misma fecha, se notificó a las personas incidentistas la sentencia, y el dieciséis posterior al CEN.

3. Cumplimiento. El diecinueve de abril, el representante del CEN informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados, en consecuencia, mediante acuerdo plenario de doce de mayo, se tuvo por formalmente cumplida la sentencia.

II. Incidentes.

1. Escritos. Mediante escritos de veinte y veintiuno de abril, las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS

personas incidentistas promovieron incidente de indebida ejecución de sentencia, respecto de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, al considerar que el CEN no cumplió con los extremos ordenados en el fallo.

2. Turno. En las referidas fechas, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los cuadernos incidentales y remitirlos a las ponencias que habían tenido a su cargo la instrucción de los respectivos juicios.

3. Radicación y vista. El veintitrés y veintiocho de abril, se radicaron los expedientes y se ordenó dar vista al órgano responsable con los escritos de las personas incidentistas; las cuales fueron desahogadas el veintinueve y treinta de abril.

4. Vista a las personas incidentistas. Por acuerdos de cuatro y seis de mayo, se ordenó dar vista las personas incidentistas con el informe del Partido, misma que fue atendida, en su oportunidad, por las personas actoras en los expedientes, SCM-JDC-558/2021 y SCM-JDC-560/2021.

5. Acuerdo de acumulación y escisión. Por acuerdo de veinticinco de mayo, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir los escritos incidentales en la parte relacionada a los agravios encaminados a combatir por vicios propios las providencias 296-1.

6. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. Así, al tener debidamente integrado el cuaderno incidental ya que, en su oportunidad, se tuvo a las personas incidentistas referidas desahogando la vista y se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios en que se actúa y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen también las cuestiones derivadas de su ejecución.

Puesto que únicamente así se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Si bien los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la Ley de Medios no establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de dicha ley, se desprenden algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, que son aplicables -como exigencias mínimas- para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida³.

² Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Mismo criterio siguió esta Sala Regional al resolver los incidentes de los juicios SCM-JDC-237/2021, SCM-JDC-434/2021 y SCM-JDC-438/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS

a) Forma. Las personas incidentistas presentaron su escrito en esta Sala Regional el veinte y veintiuno de abril; en ellos, asentaron su nombre y firma autógrafa, y señalaron esencialmente el indebido cumplimiento de la sentencia por parte del órgano responsable.

b) Legitimación. Las personas que suscriben los referidos escritos se encuentran legitimadas para promover los incidentes, conforme a los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios -de aplicación análoga a la materia incidental-, pues se trata de ciudadanos que acuden por su propio derecho y con la calidad con que comparecieron en los juicios, a controvertir el supuesto cumplimiento indebido de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

c) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues la parte incidentista considera que la sentencia originada por una demanda que presentaron, se cumplió de manera indebida.

TERCERO. Contexto.

Sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulado.

En la referida sentencia cuya inejecución e indebida ejecución se acusa, esta Sala Regional determinó:

En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que lo procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E
INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS**

En un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en las que:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. **Publique** las mismas y **las haga de conocimiento a las personas promoventes**, con las modificaciones ordenadas.

Luego de lo anterior, deberá **notificar a esta Sala Regional** sobre la modificación ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Providencias 296-1.

En la parte que interesa -considerando décimo primero- las providencias de referencia, señalan:

[...] en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la citada sentencia del expediente SCM-JDC-534/2021 y acumulados, se establece lo siguiente:

1. La sentencia por la que se da el debido cumplimiento, atendiendo a la literalidad de los argumentos expresados en la misma, deja incólume las y los candidatos designados en las providencias SG/296/2021.
2. Deja firme la emisión de la consulta iniciativa para los cargos de la presidencia y sindicatura del municipio de San Andrés Cholula Puebla, así como la emisión a los distintos cargos establecidos en las providencias SG/296/2021.
3. Ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el presidente finalmente se decidió postular como candidatas y candidatos del PAN en el actual proceso electoral de Puebla, lo cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, precisó que para diputaciones de mayoría relativa - candidatura para el cual participó como aspirante el incidentista del expediente SCM-JDC-551/2021 -, y de presidencias municipales - cargo para el que se postularon las personas incidentistas de los expedientes SCM-558/2021 y SCM-JDC-560/2021- tal y como se había precisado en la invitación al proceso de designación, se había verificado que las personas aspirantes cumplieran con los requisitos siguientes:

- Presentación del registro en tiempo y forma, entrega de la documentación y cubrir los requisitos de elegibilidad, de quienes se emitió la declaratoria de procedencia.
- Revisión de los requisitos constitucionales y legales de las precandidaturas, así como los establecidos en los estatutos y demás normatividad interna.
- Que fueron propuestos por la Comisión Estatal de conformidad con los artículos 102, numeral 5 inciso b) de los Estatutos, 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.
- Que fueron remitidas la convocatoria, lista de asistencia y acta de sesión ordinaria de la Comisión Estatal y las propuestas aprobadas.

Señaló que, conforme a los preceptos antes citados, la Comisión Estatal valoró los perfiles con base en los requisitos y en la mejor estrategia política propuso las ternas en el orden de prelación, para que, en caso de que la Comisión Permanente las rechazara, se pronunciara por la segunda y, en su caso, por la tercera.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E
INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS**

Que la Comisión Estatal envió el acta de catorce de marzo en la que votó todos y cada uno de los registros presentados y declarados como procedentes enviando como primer propuesta a quien obtuvo votación por unanimidad o más de las dos terceras partes, como segunda quienes obtuvieron menos votación, en la segunda y tercera propuesta.

Que es la Comisión Estatal quien conoce de primera mano la coyuntura que atraviesa su estado y quien traza la estrategia política de designación de candidaturas, en ese sentido, al realizar la designación, el órgano responsable lo hizo tomando en cuenta las candidaturas propuestas como primera opción.

Cumplimiento de la sentencia.

El diecinueve de abril, se recibió a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito y sus anexos mediante copia certificada, por conducto del Representante de la Coordinación Jurídica del PAN, en el cual realizó diversas manifestaciones, para dar cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional.

En las cuales señaló que el dieciocho de abril, fueron publicadas las nuevas Providencias 296-1 y hechas del conocimiento de las personas accionantes a través de ligas electrónicas⁴ para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

Conforme a lo anterior, por acuerdo de once de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de que la revisión es de carácter formal únicamente.

⁴https://almacenamientopan.blob.core.windowa.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618827405SG_296-1_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA_CUMPLIMIENTO_S_ENTENCIA.pdf
https://almacenamientopan.blob.core.windowa.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618827367CONOCIMIENTO%20DE%20PROVIDENCIAS%20SG_296-1_2021%20DIVERSOS%20CIUDADANOS%20EN%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS

CUARTO. Estudio de la materia incidental.

Esta Sala Regional, estima que es preciso señalar que, de acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de cumplimiento de sentencias,⁵ los órganos que ejercen función de control de constitucionalidad en nuestro sistema jurídico pueden fijar, en términos generales, dos posibles resultados a las determinaciones a través de las cuales declaran la invalidez o nulidad de actos o resoluciones reclamados:

- a) Constreñir a las autoridades responsables a la realización de acciones específicas, mediante la fijación de lineamientos concretos para cumplir con el fallo protector, lo cual no deja margen a aquéllas en su proceder, de ahí que esa actuación pueda ser revisada en la etapa de cumplimiento de sentencia que forma parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
- b) Conceder libertad de acción o jurisdicción a las responsables, para que, purgando los vicios que llevaron a la declaratoria de invalidez de su acto, emitan otro respecto del cual gozan de un amplio margen de decisión para resolver conforme a sus facultades, situación que jurídicamente produce un acto nuevo con una motivación que debe ser impugnada de manera autónoma a través de un juicio independiente.

⁵ Este criterio está recogido, entre otras, en la **jurisprudencia 2a./J. 140/2007**, dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, que responde al rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E
INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS**

Explicado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto nos encontramos ante un resultado del control a que se refiere el inciso a) mencionado, pues en nuestra sentencia fijamos un mandato claro para el PAN, el cual **no le dejó plenitud de acción** por lo que estamos ante una **vinculación que exige un comportamiento específico**, lo cual exige su verificación de nuestra parte.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Regional escindió, mediante acuerdo plenario de veinticinco de mayo, los agravios relacionados a cuestiones que no pueden estudiarse desde la materia incidental, sino que requieren ser estudiadas como un acto independiente por aducir vicios propios.

1. Motivos de disenso.

Las providencias emitidas omiten dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, lo cual les causa perjuicio a sus derechos político-electorales y les deja en estado de incertidumbre e indefensión.

En sus escritos tanto de presentación de los incidentes como de desahogo de las vistas formuladas, las personas incidentistas, señalan similares motivos de disenso:

Indebida fundamentación y motivación.

- Se copiaron las consideraciones de las anteriores providencias 296.
- No se hizo una adecuada fundamentación y motivación, no aplicó un método, ni valoró objetivamente los perfiles de las y los aspirantes, lo que vulneró el debido proceso y a participar en condiciones de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS

- Respecto a las consideraciones del órgano responsable no cumplió con especificar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión Permanente, quiénes formaron la última propuesta, cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidaturas del PAN en el actual proceso en Puebla.

Invalidez de las providencias 296-1.

Adicionalmente, el incidentista en el expediente SCM-JDC-551/2021, expresa como agravio que las providencias adolecen de validez porque fueron emitidas por una persona que no tiene facultades para ello.

Inclusión de cargos que no pertenecían a las providencias 296.

Las personas incidentistas en los expedientes SCM-JDC-558/2021 y SCM-JDC-560/2021, señalan como motivo de disenso, que en las providencias 296-1 se incluyeron además otros cargos que pertenecen a otras providencias y que están impugnadas ante la Sala Regional.

Extemporaneidad y falta de facultades del apoderado del órgano responsable.

Finalmente, en sus escritos de desahogo de vista, aducen que el informe de la autoridad fue presentado por una persona que se ostenta como representante del órgano responsable pero cuyo poder notarial no tiene esos alcances, así como que el informe se presentó de forma extemporánea.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E
INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS**

2. Consideraciones de la responsable.

Los planteamientos de la parte incidentista, en su concepto, son inoperantes puesto que no razona ni en lo mínimo el por qué con la emisión de las providencias no se cumplió con lo ordenado en la sentencia.

Asimismo, sostiene que el incidente resulta infundado, puesto que, en su concepto, este órgano jurisdiccional no ordenó lo que manifiesta el incidentista; mientras que los actos ordenados, fueron emitidos el dieciocho de abril, mediante la emisión de las providencias 296-1.

Al respecto, destaca que, en la parte considerativa DÉCIMO PRIMERO, en estricto cumplimiento a lo que se mandató por esta Sala Regional, se expresaron los argumentos por los que se determinó la designación de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla; argumentos que, en su concepto, no son controvertidos por el incidentista.

Abunda lo anterior, argumentando que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, la obligación de fundar y motivar se cumple estableciendo los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la determinación.

Por lo anterior, solicita aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto organización de los partidos políticos, al no acreditar las personas incidentistas una transgresión a su esfera de derechos.

3. Respuesta a los motivos de disenso.

En razón de que se escindieron los planteamientos que no están relacionados con la materia incidental a fin de ser estudiados en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS

nuevo juicio, los cuales son los relativos a la invalidez de las providencias 296-1, así como la inclusión de nuevos cargos que no estaban considerados e las providencias 296, se estudiarán el resto de los planteamientos en el orden enunciado.

Indebida fundamentación y motivación.

Los agravios son **infundados**.

La revocación de las providencias tenía los efectos de explicar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el presidente para seleccionar a las personas que finalmente decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podría ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado.

Ahora bien, de las Providencias 296-1 se desprende que, el partido dio las razones que estimó pertinentes a fin de explicar cómo llegó a la conclusión de designar a esas personas en las candidaturas a postular por el Partido, pues en efecto, determinó que:

-Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, la Comisión Estatal, propuso la terna que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E
INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS**

- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos.

- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

- En las Providencias 296-1, se destaca que la Comisión Estatal, al valorar a cada una de las personas aspirantes, decidió que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente, quien acorde con el método establecido -designación- aprobó las primeras de la terna.

Toda vez que, la materia del presente incidente se circunscribe a una revisión formal de lo ordenado, esta Sala Regional considera que cumple con describir el proceso que llevó a cabo para designar a los primeros perfiles de la terna y explicar cómo había llegado a esa conclusión.

Aunado a ello, el responsable precisa que el catorce de marzo, la Comisión Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente, de conformidad con el acta de la mencionada sesión, lo cual realizó atendiendo a sus estudios y experiencia partidista en el estado de Puebla, por lo que decidió optar por la votación para elegir al mejor perfil para cada una de las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTES DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS

Precisa el responsable que verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la norma, así como con los requisitos estatutarios y la normatividad interna del Partido, de ahí que sus planteamientos sean **infundados**.

Extemporaneidad y falta de facultades del apoderado del órgano responsable.

Las manifestaciones son **infundadas**, en virtud de que el representante del órgano, como se desprende del instrumento notarial que acompañó a su informe, acude por mandato del Presidente del CEN, quien en términos del artículo 57 numeral 1 inciso a) de los Estatutos ostenta la representación legal del Partido y quien en términos del inciso h), es quien está facultado para designar mandatarios, en consecuencia, el representante está debidamente facultado para rendir el informe en el presente incidente.

Finalmente, los informes fueron oportunos en virtud de que, por proveído de veintiséis de abril el magistrado instructor dio vista al órgano responsable por un plazo de tres días, el cual se notificó en esa misma fecha por lo que comenzó el veintisiete y concluyó el treinta, y el Partido desahogó el veintinueve de los citados mes y año.

En consecuencia, devienen **infundadas** sus alegaciones.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E
INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** los incidentistas;⁶ por **oficio** al Órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, glórese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los incidentes acumulados y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos,

Así lo resolvieron, por **unanidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁷

⁶ En términos del punto quinto establecido en el ACUERDO GENERAL 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el incidentista señaló en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el incidentista tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁷ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.